



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E   S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2018-00249-01 P.T. No. 20.134

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE YURI ALEX JAIMES ANGARITA y otro.

DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de los demandantes y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo de cada uno de los demandantes. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YURI ALEX JAIMES ANGARITA y LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO** contra **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**.

**EXP. 540013105004 2018 00249 01  
P.I. 20134**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendieron los demandantes, se declare que entre YURI ALEX JAIMES ANGARITA y la demandada, existió un contrato de trabajo desde el 16 de febrero de 2015 y hasta el 13 de julio del mismo año; y respecto del demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada, desde el 20 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad; que no les fueron canceladas la totalidad de las acreencias laborales causadas durante toda la relación laboral, en concreto, horas extras, las cuales reclaman en suma de \$1.582.801.5 y \$2.000.395, respectivamente, y el subsidio de transporte; por lo tanto, reclamaron el pago de los referidos conceptos, indemnización moratoria, indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que la empresa demandada realizó labores de perforación de yacimientos de petróleo al servicio de ECOPETROL, en la vereda Oripaya del municipio de Cúcuta, en el campo denominado ORIPAYA 3, vereda Paso de los Ríos.

Que suscribieron contratos de trabajo por obra o labor contratada, así: el demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, desde el 16 de febrero de 2015 y hasta el 13 de julio de 2015, en el cargo de soldador D-9, y el salario pactado en la suma de \$2.325.270 mensuales; respecto del señor EDUARDO RUIZ CAPACHO, con duración desde el 20 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio del mismo año, en el cargo de servicio de apoyo generales B4 Capataz, con salario de \$1.743.210, mensuales.

Indicaron, que gozaban de los beneficios contenidos en la Convención Colectiva para el periodo 2014-2018, suscrita entre los trabajadores sindicalizados de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -U.S.O.- y, ECOPETROL S.A.

Manifestaron, que adicional a los salarios básicos pactados con cada uno de los trabajadores demandantes, la demandada pactó en la cláusula quinta del contrato de trabajo, lo siguiente: *“Remuneración de descansos dominicales y festivos, incluidos en el 17,5 % de la remuneración básica; Auxilio de transporte, pago por mensualidad vencida; Prima de habitación según Convención Colectiva (ECOPETROL – USO); Jornada Ordinaria Nocturna recargo 40% sobre el trabajo diurno; Vacaciones (según Clausula Sexta) 30 días de salario por cada periodo cumplido o proporcional al tiempo laborado; PRIMA CONVENCIONAL: 24 días por semestre laborado o tiempo parcial laborado. Las primas de Habitación, vacaciones y convencional tienen incidencia salarial; Compensación diaria de alimentación (cláusula séptima contrato de trabajo) cuando no se suministra por el empleador en jornada diurna. En jornada nocturna, se suministra alimento en especie.”*

Señalaron, que en el artículo 132 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2014-2018, suscrita entre los trabajadores sindicalizados en la USO y ECOPETROL S.A., se estableció: *“La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no labora en turnos será de cuarenta y cinco (45) horas semanales, comprendida de lunes a viernes. Cada Distrito reglamentará su horario de acuerdo con las modalidades de operación. El sobretiempo se reconocerá con los recargos establecidos por la ley y esta Convención. La jornada ordinaria para el personal de turno será de cuarenta y ocho (48) horas semanales. No obstante lo anterior, la Empresa reconocerá tres (3) horas de sobretiempo diurno o nocturno, dominical o festivo, según el turno que labore, para lo cual reportará punto cinco (0.5) horas diarias por día laborado, con los recargos que ordenan la ley y la Convención”.*

Adujeron, para la ejecución de las labores, la empresa distribuyó a los trabajadores en tres cuadrillas, cada una con descanso de una semana y dos semanas de labores continuas, a razón de una semana diurna y otra nocturna de 12 horas diarias, con permanencia en el campamento en disponibilidad permanente; que durante la quincena de labores en campo, cada cuadrilla excedió la jornada diaria en cuatro horas diurnas o nocturnas, según el turno, incluidos los dominicales y festivos en esa semana.

Que los demandantes trabajaron en jornadas de 12 horas continuas, sin que en la quincena se viera reflejado el pago de horas extras; que ante dicho incumplimiento, se realizó solicitud colectiva de los trabajadores a la empresa, sin recibir respuesta del empleador y, con posterioridad, en el mes de abril de 2015, a través de una comisión, la empresa les informó que las peticiones serían trasladadas a la oficina central.

Indicaron, que la situación continuó igual, lo que conllevó a tomar vías de hecho por parte de los trabajadores, como lo fue la disminución del trabajo a 8 horas laboradas durante los dos primeros días del mes de mayo de 2015; ante lo cual, la empresa despidió a varios trabajadores, además, envió una nueva comisión que propuso la incorporación de una nueva cuadrilla para trabajar en turnos diarios de 8 horas y, mientras ello ocurría, debían seguir con el cumplimiento del horario asignado.

Seguidamente, relacionaron un cuadro contentivo de las horas extras causadas y adeudadas; además, señalaron que la empresa dejó de cancelar en la mayoría de las quincenas, el

subsidio de transporte que se estipuló en la cláusula quinta, párrafo primero del contrato de trabajo.

Precisaron, que los contratos fueron terminados por la finalización de la labor contratada; sin embargo, en la liquidación realizada al señor YURI ALEX JAIMES ANGARITA, el día 15 de julio de 2015, no se incluyó las horas extras faltantes, y dejó la nota marginal en tal sentido.

Así mismo, el demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, el 14 de noviembre de 2016, petitionó a la demandada, la relación de días laborados, horario asignado en los turnos de trabajo, horas extras; la empresa brindó respuesta el 27 de febrero de 2017, donde adujo que los horarios y turnos laborados fueron cancelados, para lo cual adjuntó desprendibles de pago.

Por último, manifestó que elevó derecho de petición el 15 de julio de 2017, y la pasiva dio contestación el día 28 de agosto de 2017, negando la información deprecada, al considerar que la misma era de carácter reservada.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA,** aceptó la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor contratada con cada uno de los demandantes, sin embargo, se opuso a las demás pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de la obligación, toda vez que los demandantes recibieron todos y cada uno de los emolumentos y acreencias laborales; las cuales, en todo caso, se encontrarían prescritas.

Como excepciones perentorias, propuso: *“inexistencia de obligaciones reclamadas, mala fe de los demandantes, buena fe del demandado, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del pago de la indemnización moratoria, improcedencia de la indexación de las prestaciones sociales y, genérica”*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 20 de octubre de 2022, profirió sentencia en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la pasiva, desde el 16 febrero del 15 (sic) al 13 de julio del 15 (sic) para YURI ALEX JAIMES ANGARITA, y JULIO EDUARDO RUIZ CAPACHO desde el 20 de marzo al 30 junio del 15 (sic), contrato terminado por la finalización de la obra o labor, conforme a lo considerado.*

*SEGUNDO: Negar las pretensiones 2 y siguientes a la 7, 9 y siguientes, conforme a lo considerado.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva; fundamento legal artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 16 (sic), artículo 5, del Consejo Superior de la judicatura Sala administrativa, se fija las agencias en la suma de \$4.000.000 a prorrata de los demandantes para su pago, concepto que se tendrá en cuenta en la liquidación de costas en su momento procesal oportuno”.*

Para arribar a la anterior decisión, el *a quo*, en principio, anotó que no era materia de controversia la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre los demandantes y la demandada.

Luego, analizó las documentales aportadas y, señaló que en el caso de YURI ALEX JAIMES ANGARITA, devengó \$77.500 diarios, es decir, al mes recibió \$2.325.270 y, respecto del demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, correspondía a \$58.107 diarios y al mes \$1.743.310; en consecuencia, dijo que desde el punto de vista legal, no era obligatorio el auxilio de transporte, pues el salario devengado superaba los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, además el transporte era asumido por la empresa y, en esa medida tampoco habría lugar a dicho subsidio.

Seguidamente, se pronunció frente al reclamo de horas extras, señaló que comparado el trabajo suplementario petitionado no prescrito, (posteriores al 30 de mayo de 2015, en atención a la prosperidad de la excepción previa de prescripción), con las nóminas obrantes al plenario, quedó demostrado que a los demandantes les fue cancelado un número mayor, por tanto, nada debía la demandada por este concepto.

Además, indicó que para contabilizar acertadamente las horas extras de un trabajador que labora por turnos, se debía contar con la normativa que consagrara su forma de liquidación, pero que en este caso, ni en los contratos de trabajo se estipuló dicho aspecto, ni al proceso se aportó la convención colectiva de trabajo vigente entre la USO y ECOPETROL.

Aunado a lo anterior, dijo que en aplicación de lo consagrado en el artículo 165 del Código Sustantivo de Trabajo, se debía realizar el cálculo sobre 3 semanas (21 días) y contabilizar que fue lo que se trabajó, para determinar el promedio diario y establecer si se había causado horas extras;

sin embargo, se desconocía la fecha de corte para realizar el cálculo, pero que aun así, realizado unas operaciones, no se avizoró el surgimiento de las mentadas horas extras.

Por las anteriores razones, denegó los pedimentos de la demanda.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**PARTE DEMANDANTE**, como fundamento del recurso de alzada, recabó que junto con la demanda se aportó documentación que daba cuenta del no pago de horas extras por parte de la demandada, así como de las reiteradas peticiones presentadas en tal sentido, tanto así, que el demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA dejó constancia de su inconformidad.

Replicó, que una cosa eran las horas extras normales y, otra, las convencionales; que las colillas de pago aportadas al plenario, daban cuenta no sólo de las horas extras liquidadas, sino también relacionan otras horas extras que estaban explícitamente consagradas dentro del contrato, a las cuales tenían derecho en aplicación de la convención colectiva; además, las planillas daban certeza de cuántas horas y días trabajaron los demandantes y de lo cual se extrae que existen horas extras no canceladas.

Señaló, que no se puede hacer la liquidación normal de horas extras en los términos analizados por el sentenciador de primera instancia o dar aplicación a lo consagrado en el artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo, pues aparentemente las liquidaciones realizadas superaban el monto de horas extras,

pero que ello no correspondía a la realidad. Finalmente, acotó que cualquier duda debe ser resuelta en favor del trabajador, como parte débil de la relación laboral.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**La DEMANDADA,** solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia, toda vez que la parte actora no demostró al plenario el tiempo suplementario laborado adicional al reconocido y pagado en los desprendibles de nómina, los cuales son coincidentes con aquellos relacionados en los reportes quincenales de tiempo personal, donde se evidencia el control de tiempo suplementario y el pago correspondiente, lo que denota la inexistencia de derechos laborales pendientes de atender.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problemas jurídicos: **i)** si contrario a lo concluido por el Juez de primera instancia, la pasiva no canceló en su totalidad las horas extras a los demandantes y, en consecuencia, tienen derecho al reconocimiento y pago del tiempo suplementario reclamado, con posterioridad al 30 de mayo de 2015, y hasta la terminación de cada uno de los contratos de trabajo.

Se encuentra fuera del debate probatorio, que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor, para el caso del demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, desde día 16 de febrero de 2015 hasta el 13 de julio de la misma anualidad, y con LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, desde el 20 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio de dicho año.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta, que en audiencia celebrada el día 15 de junio de 2022, el *a quo*, declaró probada la excepción de prescripción de la acción, respecto de todos los eventuales derechos frente al trabajo suplementario exigible antes del 30 de mayo de 2015, e indicó, que subsistían todos aquellos derechos reclamados hasta la terminación de los contratos, con cada uno de los demandados.

Por lo tanto, será objeto de análisis el eventual derecho al reconocimiento de horas extras insolutas reclamadas a partir del 30 de mayo de 2015, conforme se delimitó en el problema jurídico.

Cabe anotar, que tratándose de las horas extras, le corresponde a la parte actora la obligación de señalar en la demanda cuántas horas extras fueron laboradas y no canceladas por parte del empleador, pero sobre todo, le compete la carga de probar en juicio su dicho, bajo lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, la prueba del tiempo suplementario debe ser precisa y clara, según la reiterada jurisprudencia de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

Entonces, revisada la demanda encuentra esta Corporación, que tan solo en el hecho DÉCIMO TERCERO, y de forma genérica, la parte actora realizó un cuadro de quincenas por mes, donde relacionó unos datos numéricos, e indicó, que para el caso del demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, en la primera quincena de junio de 2015, tiene “*pendientes por pagar de pago 1.5 H.E. Convencional*”; no hizo relación alguna frente a la segunda quincena de ese mes y, para la primera quincena de julio de 2015, dijo que tenía “*pendientes por pagar 5.5. H.E.Convencional*”. Respecto del demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, en la segunda quincena de junio de 2015 – mes de terminación del contrato de trabajo-, refirió que tenía “*pendiente por pagar 5.5. H.E. Convencional*”.

Por su parte la demandada, aceptó que los demandantes cumplieron turnos de trabajo de 14 días laborados, por 7 días de descanso, y trabajaron 12 horas diarias, sin embargo, alegó que todas las horas extras fueron debidamente canceladas.

Pues bien, revisado el material probatorio, echa de menos esta Sala de Decisión, la Convención Colectiva de Trabajo, en cuyo articulado (artículo 132) se fundamenta, precisamente, las horas extras convencionales señaladas como pendientes de pago en el libelo demandatario; carga ésta, que por cierto, les correspondía a los demandantes.

Pero, con todo y ello, del examen de las planillas de horas extras y colillas de pago, que fueron decretadas de oficio por el Juzgador de primera instancia, y aportadas por la pasiva (archivo 25), en efecto, como lo concluyó el *a quo*, era factible tener por demostrado, que todo el tiempo suplementario reportado en las mentadas planillas correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, fueron debidamente canceladas por parte de la empleadora demandada.

Así se desprende, por ejemplo, respecto del demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, en donde en la planilla de horas extras de la primera quincena de junio de 2015, esto es, del 1.º al 15 de ese mes, se detalla lo siguiente:

1) Trabajó 20 recargos extras nocturnos (REN), comprendidos entre los días 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015, 20 horas extras diurnas (HED), de los días 4, 5, 6, 9 y 10 de dicha calenda, y 12 horas extras nocturnas (HEN), los días 11, 12, 13 de junio de 2015.

2) Hizo, 8 horas extras diurnas festivas (HEDF), los días 7 y 8 de junio, 8 horas extras nocturnas festivas (HENF), en los días 14 y 15 de junio de 2015.

3) Le fue computado como adicionales 2,5 horas extras diurnas (AHED), 1,5 horas extras nocturnas (AHEN), 1,0 horas extras diurnas festivas (AHEDF) y 1,0 horas extras nocturnas festivas (AHENF).

Estas últimas horas adicionales, advierte este Colegiado, que corresponden al resultado de multiplicar “*punto cinco (0.5)*”

horas diarias por día laborado”, por ejemplo, por haber laborado horas extras diurnas, durante 5 días, como ocurrió en el 4, 5, 6, 9 y 10 de junio de 2015, la empresa le reconoció 0.5 por cada día, que arroja 2,5 horas adicionales o de sobretiempo (AHED).

Ahora bien, comparado el anterior tiempo suplementario con las colillas de pago de nómina de ese mes, la empresa reconoció:

- a) H. Extra Diurna= 22,50, que corresponde a 20 horas extras diurnas, más 2,5 de sobretiempo u horas adicionales (\$272.490).
- b) H. Extra Noct= 13,50 (12 horas extras nocturnas + 1,5 de sobretiempo) para un total pagado de \$228.890.
- c) Reconoció dominicales y festivos (\$232.527), recargo nocturno (\$77.510), horas extras dominicales y festivas diurnas (\$174.400) y nocturnas (\$217.990) que corresponden a 9 horas cada una (8 horas extras festivas diurnas y 8 nocturnas + 1,0 de sobretiempo adicional en cada una).
- d) Pagó horas extras convencionales 2,50 (\$30.280), horas convencionales nocturnas 1,50 (\$25.430), horas convencionales festivas 1,00 (\$19.380) y horas festivas nocturnas convencionales 1,00 (24.220) – ver pág. 9 archivo 25-.

Conceptos anteriores, que igualmente se corroboró como coincidentes, entre lo causado en las planillas de tiempo suplementario y lo pagado en las nóminas de la segunda

quincena de junio de 2015, y julio de dicho año, respecto del demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA.

De otra parte, frente al demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, contrastada la planilla de horas extras de la segunda quincena de junio de 2015, y la liquidación, se detalla así:

- 1) Recargos extras nocturnos (REN) = 8 horas, causadas por los días 16 y 17 de junio de 2015, éstos se encuentran liquidados (\$23.240).
- 2) Horas extras diurnas (HED)=12 horas, de los días 25, 26, y 27 de junio de 2015. Se liquidó 13,50 horas, que resulta de la sumatoria de las 12 horas legales + 1,5 adicional o sobretiempo (\$122.570).
- 3) Hora extra nocturna= 8 horas de los días 16 y 17 de junio de 2015; y se liquidó 10,00 horas, que corresponden a las 8 antes mencionadas + 2 adicionales (\$127.110).
- 4) Adicional horas extras diurnas (AHED) =1,5 liquidada en igual cuantía (\$13.620).
- 5) Adicional horas extras nocturnas (AHEN) =1,0 horas, y corresponde a la misma cantidad liquidada (\$12.710).
- 6) No trabajó domingos, ni festivos en esa quincena.

De modo tal, que como los demandantes no probaron que trabajaron o causaron horas extras adicionales, en tanto el interrogatorio por ellos rendidos, es la ratificación de sus pedimentos, sin que obre prueba adicional de sus manifestaciones, lógico resulta concluir que no existe saldo insoluto a su favor, puesto que, el tiempo suplementario

relacionado en las planillas de horas extras, aparecen liquidadas en debida forma por la pasiva.

Todo lo anterior, permite a esta Sala de Decisión, confirmar en su totalidad la providencia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de los demandantes por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente medio S.M.L.M.V. a cargo de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de los demandantes y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo de cada uno de los demandantes.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

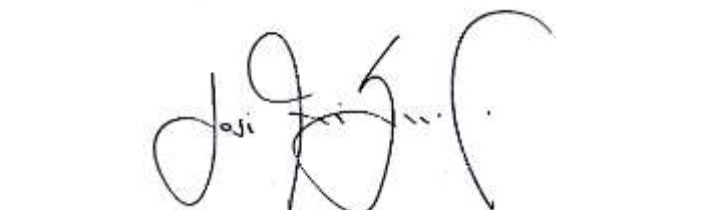
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**